

C.A. de Arica

Arica, veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece José Patricio Cornejo Ibarra, abogado, en representación d [REDACTED] chilena, quien interpone acción de protección en favor de su yerno [REDACTED] pakistaní, y en contra del **Servicio Nacional de Migraciones**, por haber rechazado su solicitud de residencia temporal, mediante Resolución Exenta N° 2500100225482, de 30 de octubre de 2025, vulnerando las garantías constitucionales de los N° 2, 3 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que el 2 de enero de 2025 solicitó un visado de permanencia temporal en la subcategoría de Reunificación Familiar, dado que es cónyuge de una chilena. El 28 de febrero de 2025 recibió una notificación indicando que su solicitud estaba incompleta, otorgándole plazo para subsanar el Certificado de Antecedentes del país de origen, exigiendo que estuviera legalizado por el Consulado Chileno o apostillado y verificable electrónicamente. Expone que, tras subsanar, el 23 de julio de 2025 recibió una notificación de previo rechazo, donde la recurrida le indicó que debía presentar un certificado emitido por "City Police Faisalabad, Pakistán", debidamente apostillado o legalizado.

Manifiesta que respondió con una carta explicativa, señalando que el certificado adjunto fue emitido en Karachi, su lugar de residencia y nacimiento, legalizado por el Consulado de Pakistán en Argentina y apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, dado que no existe representación diplomática de Pakistán en Chile que realice el trámite directo como se le exige.

Reclama que, pese a cumplir con las exigencias legales y reglamentarias dentro de lo materialmente posible, la recurrida dictó la resolución recurrida, rechazando la residencia por no presentar el certificado legalizado por el consulado chileno en origen o apostillado.

Sostiene que la exigencia de un documento de una ciudad donde no ha residido (Faisalabad), y la no validación de la legalización vía Ministerio de Relaciones Exteriores constituyen actos arbitrarios que imponen requisitos imposibles, vulnerando los principios de servicialidad y juridicidad, conculcando, consecuentemente, la igualdad ante la ley, el debido proceso y el derecho a la protección de la familia.

Solicita que se ordene a la recurrida dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 2500100225482 de 30 de octubre de 2025; que se tenga por cumplido el requisito de antecedentes penales y se disponga que la tramitación de residencia temporal siga su curso normal, o las medidas que esta Corte adopte en derecho.

Informando el **Servicio Nacional de Migraciones**, solicita el rechazo de la acción constitucional en todas sus partes, con costas.

Explica que el extranjero acompañó los documentos en el plazo establecido, pero presentó un certificado de antecedentes sin traducción y sin apostillar. Por ello, el 23 de julio de 2025 se emitió notificación de previo rechazo, informando el incumplimiento de los requisitos del Decreto N° 177, otorgando 10 días para presentar descargos, plazo en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YVCXBLFGJBD

cual el recurrente no habría acompañado los documentos solicitados en la forma requerida. Sostiene que la resolución recurrida se dictó con estricto apego a la normativa vigente, en particular el artículo 88 N° 1 de la Ley N° 21.325, al no cumplir el solicitante con los requisitos de la subcategoría migratoria, descartando la existencia de un acto ilegal o arbitrario.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre. Se trata de asuntos en que existe un derecho indubitado, y no disputado, garantizado constitucionalmente, que se encuentra en peligro o lesionado, por lo que se persigue su amparo o restablecimiento.

SEGUNDO: Que, en la especie, lo impugnado es la Resolución N° 2500100225482, de 30 de octubre de 2025, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, mediante la cual se rechazó su solicitud de residencia temporal en la subcategoría de reunificación familiar.

El fundamento del rechazo, según el considerando N° 2 de dicha resolución, es que el solicitante *"no cumple suficientemente con los requisitos [...] al no presentar certificado de antecedentes del país de origen, legalizado por el consulado chileno en el país de origen o debidamente apostillado"*.

TERCERO: Que, del análisis de los antecedentes que constan en el expediente, se advierte que la autoridad migratoria, mediante notificación de previo rechazo de 23 de julio de 2025, exigió expresamente al recurrente lo siguiente: *"Debe presentar el Certificado de Antecedentes de su país de origen, en su formato correcto, emitido por CITY POLICE FAISALABAD PAKISTAN, debidamente apostillado o legalizado [...]"*.

Sin embargo, consta en el pasaporte y cédula de identidad del recurrente que su lugar de nacimiento y residencia es Karachi, Pakistán, y no Faisalabad, sin que se hayan consignado ni en el acto recurrido, ni en esta instancia judicial, los fundamentos de la autoridad para exigir que el certificado emane de la policía de una ciudad específica, máxime cuando ésta no es siquiera la capital del país. En este sentido, el recurrente acompañó un certificado de antecedentes emitido por la autoridad policial de su domicilio, Karachi, legalizado por la Embajada de Pakistán en Buenos Aires, al no ser posible obtener uno en Chile, y que posteriormente fue legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el 5 de agosto de 2025, de manera que resulta contrario al principio de coordinación de los órganos del Estado y a la legítima confianza, que el Servicio Nacional de Migraciones desconozca la validez de una legalización efectuada por el Ministerio competente para certificar la autenticidad de documentos extranjeros en Chile.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YVCXBLFGJBD

En consecuencia, al exigir la recurrida un documento de una jurisdicción territorial ajena al domicilio del administrado, sin entregar los motivos normativos que respaldan tal exigencia, carece de toda lógica y fundamento legal, transformando el requisito en una barrera insalvable y caprichosa, vulnerando el principio de razonabilidad que debe imperar en los actos de la Administración, y lesionando la igualdad ante la ley.

CUARTO: Que, a mayor abundamiento, resulta necesario precisar la inconsistencia que existe en la defensa de la recurrida. Mientras que la resolución impugnada y la notificación de previo rechazo fundamentan su decisión en el origen del documento (Faisalabad) y la cadena de legalización, el informe evacuado por el Servicio introduce un argumento nuevo y no notificado previamente como causal determinante, cual es que el documento se presentó "sin traducción", cuestión que vulnera al derecho a defensa del administrado, pues la autoridad no puede modificar los fundamentos de su decisión a posteriori en sede judicial para justificar un acto administrativo que, en su origen, se basó en motivos distintos.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE** el recurso de protección interpuesto en favor de Ibtehaj Hassan Syed en contra del Servicio Nacional de Migraciones, **SOLO EN CUANTO** se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 2500100225482, de 30 de octubre de 2025, que rechazó la solicitud de residencia temporal del recurrente y se ordena al recurrido retrotraer el procedimiento administrativo, debiendo emitir un nuevo pronunciamiento como corresponda conforme a derecho.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 507-2025 Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YVCXBLFGJBD

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministra Nora Antonieta Bahamondes A., Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. y Abogado Integrante Alexis Alberto Mondaca M. Arica, veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

En Arica, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YVCXBLFGJBD